

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de diciembre de dos mil catorce (2014).

<b>Referencia:</b>	Acción Popular
<b>Demandante:</b>	Rogelio Castillo Orozco
<b>Demandado:</b>	Municipio de Gómez Plata
<b>Radicado:</b>	05-001-33-33-009-2014-01725 00
<b>Asunto:</b>	Admite demanda.

El señor **ROGELIO CASTILLO OROZCO**, con el escrito de la demanda solicitó de **AMPARO DE POBREZA**, porque *“no me es dado atender los gastos del proceso, sin menoscabo de mi propia y congrua subsistencia ni de las personas a quien por Ley debo alimentos”*. Situación que declara bajo la gravedad de juramento en el escrito presentado como se observa a folio 6.

Para resolver la petición es importante anotar lo siguiente:

El artículo 151 del Código General del Proceso, señala:

*“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

Sobre la oportunidad y requisitos indica el artículo 152, que:

*“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular el mismo tiempo la demanda en escrito separado”*.

A su vez el artículo 154 preceptúa:

*“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso. El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la

presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, Y en relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla "*en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*", aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable.

Desde luego, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 ibídem.

Por lo expuesto anteriormente, concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del CGP, en virtud del cual "*El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*".

## **DE LA ADMISION DE LA ACCION**

Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 144 del CPACA, se admite la **ACCIÓN DE GRUPO** consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política, que interpuso, por intermedio de apoderado judicial el señor **ROGELIO CASTILLO OROZCO**, en contra del **MUNICIPIO DE GOMEZ PLATA**.

De acuerdo a los hechos narrados en el escrito de la demanda y los anexos de la misma se dispone vincular al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** para que intervenga como parte demandada en la acción de la referencia.

Notifíquese a los **representantes legales de las entidades demandadas** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público**, en este caso el procurador delegado ante este Despacho y la Procuraduría Primera

Ambiental y Agraria, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor del Pueblo- Regional Antioquia la presente providencia con el fin de que intervenga en el presente proceso, si lo estima conveniente (inciso 2 del artículo 53 ibídem).

Toda vez, que se concedió el AMPARO DE POBREZA solicitado por el actor popular, los gastos que genere este proceso deberán ser sufragados por el Fondo para la Defensa de los Derechos e intereses colectivos, conforme al parágrafo del artículo 19 y el literal c) del artículo 71 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anterior OFÍCIESE a la Defensoría del Pueblo, a quien le corresponde el manejo del Fondo para la Defensa de los derechos e intereses colectivos a efecto de darle a conocer que le corresponde de asumir con cargo a su presupuesto, los gastos procesales que sean necesarios para el trámite del proceso, en los términos del artículo 71 ibídem

Las entidades demandadas, el Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, contarán con el **término de diez (10) días** para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas (artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998). **Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del CPACA que fue modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

Se dispone oficiar al personero y al Alcalde del Municipio de Gómez Plata, a efectos de que estas entidades procedan a informarle a los miembros de la comunidad la existencia de la presente acción popular, mediante copia de un extracto de la demanda que se fijará por el término de diez (10) días hábiles, en un lugar visible de la sede de la ALCALDÍA y de la PERSONERÍA del citado Municipio, del cual se allegará constancia de fijación y desfijación.

Por Secretaría expídase los oficios y los correspondientes extractos de demanda, las cuales deberán ser retiradas por el actor popular o su apoderado, dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar la demanda, antes de que se profiera fallo de primera instancia. También podrán coadyuvar esta acción las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el defensor del pueblo o sus

delegados, el personero municipal y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos invocados (artículo 24 de la Ley 472 de 1998).

Se reconoce personería al abogado DAVID ALBERTO RUIZ JARAMILLO, con tarjeta profesional No. 117.198 del C. S. de la J, para representar al actor popular, en los términos del poder conferido (Fls. 34).

**NOTIFÍQUESE**

**FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><b>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ . Fijado a las 8 a.m</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
---